ACTOS, GESTOS, ACTITUDES Y OMISIONES PUEDEN CARACTERIZAR A UN HEREJE

Dr. Arnaldo Vidigal Xavier da Silveira

Catolicismo, año XVII, n. 204, páginas; 4/6, diciembre de 1967.

En su encíclica “*Pascendi Dominici Gregis*”, San Pío X decía que los modernistas eran los enemigos más peligrosos de la Iglesia, porque se escondían dentro de la misma Iglesia, sin confesar nunca claramente su herejía (cf. p. 4).

Sería pues altamente reprensible que los fieles creyeran que sólo se debe combatir a los enemigos declarados de la Esposa de Cristo.

Admitir que basta con que alguien se llame católico para volverse inatacable, por más absurdos que diga o haga, es establecer la impunidad absoluta para los lobos con piel de oveja que entran en el redil.

Y, en relación a las personas de buena fe, se trata de privarlas de las advertencias y aclaraciones que podrían protegerlas contra el error, o incluso alejarlas de él, si ya han sido engañadas por sus artimañas.

“El aliado que él [el diablo] consigue implantar en las huestes fieles –nos enseña D. Antônio de Castro MAYER– es su más precioso instrumento de combate” (“Carta Pastoral…”, p. 17).

Por eso “Catolicismo”, desde su fundación hace diecisiete años, ha tenido la constante preocupación de alertar a sus lectores no sólo contra los enemigos declarados de la Iglesia –comunistas, socialistas, divorciadores, etc.–, sino también contra sus enemigos disfrazados.

Lobos dentro del rebaño

Es dolorosa la posición de quienes se preocupan cuando ven lobos con piel de oveja vagando sueltos por el rebaño. Son objeto de malentendidos, se les ve como maniacos en las persecuciones policiales, parecen espíritus mezquinos dados a descubrir herejías en todo.

Por eso, este periódico no sólo ha combatido a los adversarios internos, sino que siempre ha buscado demostrar que esa lucha es legítima, conveniente y hasta necesaria.

Moverse así es actuar según las mejores tradiciones de la Iglesia, es obedecer las recomendaciones de los Sumos Pontífices, es imitar a los Santos y escuchar la advertencia de Nuestro Señor:

«Cuidado con los falsos profetas, que vienen a vosotros con vestidos de ovejas, pero por dentro son lobos rapaces» (Mt 7, 15).

En este artículo no queremos repetir tantos argumentos que, a lo largo de los últimos diecisiete años, el “catolicismo” ha dado en favor de la tesis de que es lícito e incluso necesario alertar a los espíritus contra los enemigos dentro del hogar. No demostraremos nuevamente que tal acción es recomendada por los Papas, no es contraria a la caridad, no tiene un carácter morbosamente negativo, etc.

Sólo queremos tratar un punto muy particular, pero de suma importancia para la caracterización exacta del enemigo interno en la Iglesia.

La pregunta que nos hacemos es la siguiente: ¿es necesario que un católico defienda con palabras, habladas o escritas, proposiciones que se oponen a la fe, para llegar a ser hereje o sospechoso de herejía?

¿Puede el conjunto de actitudes de una persona, su manera de ser, de actuar y de comportarse, caracterizar a un hereje, incluso si no dice ni escribe nada formalmente contrario a la fe?

En resumen: ¿puede alguien caer en herejía por los actos que realiza?

La importancia especulativa y práctica de esta cuestión es evidente.

A nivel teórico, debe considerarse que, según el Derecho Canónico, el hereje que manifiesta externamente su herejía queda *ipso facto* excomulgado y excluido de la Iglesia.

Por tanto, la posibilidad de que alguien caiga en la herejía simplemente por la práctica de determinados actos tiene profundas repercusiones en el estudio del Cuerpo Místico de Cristo, así como en varias otras partes de la Sagrada Teología.

Notamos, sin embargo, que no todo acto irreconciliable con un dogma debe ser interpretado como revelador de un espíritu herético.

De hecho, un pecador, aunque crea en el infierno, por debilidad o malicia puede comportarse como si no creyera en él. Quieres disfrutar de la vida, esperas convertirte antes de morir o simplemente no haces el esfuerzo de superar tus malos hábitos. ¿Este procedimiento lo convierte en hereje? De ninguna manera.

Un acto o un conjunto de actos sólo son reveladores de un ánimo herético si, considerados con todas sus circunstancias, indican inequívocamente que la persona, además de actuar en desacuerdo con algún dogma, persistentemente lo niega o pone en duda. (Sobre el concepto de herejía, véase el segundo artículo de esta serie).

En términos prácticos, es claro que, si actos simples son capaces de caracterizar a un hereje, el número de excomulgados es mayor de lo que podría parecer a primera vista.

Además, la lucha contra los lobos disfrazados adquiere un nuevo alcance y un nuevo ingenio una vez que se demuestra que es posible caer en la herejía practicando ciertos actos.

Es común en los círculos católicos creer que un principio de fe sólo puede negarse con palabras. Llevados por esta idea errónea, muchos espíritus tímidos se sienten inseguros cuando luchan contra tal o cual enemigo interno de la Iglesia. Creen que están atacando a un hermano en la fe, un miembro del Cuerpo Místico de Cristo. Incluso si admiten que una determinada actitud es tácticamente errónea o perjudicial para los intereses de la religión, esas personas dudan en denunciar a un católico. Si se les hace ver que en tal o cual caso se encuentran ante un hereje, habrán desaparecido mil reticencias interiores injustificadas.

El problema se vuelve aún más grave porque “los autores de tales errores son muy a menudo personas con una conducta personal modélica […], con la que, lejos de servir a la causa de los buenos principios, por el contrario, incluso facilitan la propagación del mal, dando a tales doctrinas un carácter desinteresado y puramente especulativo” (Plinio CORRÊA DE OLIVEIRA, “Em Defesa…”, p. 100).

Las enormes devastaciónes que se han producido en el rebaño de Cristo se habríam evitado si a los lobos se les hubiera llamado lobos desde el principio, es decir, si se les hubiera arrancado pronto su disfraz de ovejas, dejando así al descubierto la piel áspera, ruda y repelente del hereje.

Un joven universitario, por ejemplo, se declara católico. Trabaja activamente en movimientos que reivindican reivindicaciones campesinas, obreras y estudiantiles. Habiendo sido durante mucho tiempo aliado de los comunistas en tales movimientos, se ha acostumbrado a tenerlos siempre de su lado. Él no se considera marxista, e incluso se proclama un firme oponente de toda forma de ateísmo, pero ve el socialismo con simpatía. Incluso el socialismo extremo. Al luchar por reformas básicas "avanzadas", ya ha tenido complicaciones con la policía, con esta policía que él califica de reaccionaria, vendida a los capitalistas, instrumento del colonialismo norteamericano. Toma la comunión todos los días, pero cree que las prácticas infantiles de la "Iglesia constantiniana" deben desaparecer de la vida adulta de piedad del católico ilustrado de la "Iglesia del Vaticano II"; por eso sonríe con desdén cuando oye hablar del Corazón de Jesús, de la Virginidad de María Santísima, de la devoción a los Santos, de la Transubstanciación, del infierno, etc. Nunca ataca directamente ningún dogma, porque entiende que si así lo hiciera, estaría desmereciendo su propia causa; Pero no habla de ellos y no le gusta oír hablar de ellos.

Nos preguntamos entonces: ¿se puede decir que este joven es un hereje?

Herejía interna y externa

Para responder a esta pregunta, debemos observar inicialmente que, a efectos jurídicos, existe una enorme diferencia entre herejía interna y externa, es decir, entre el pecado de herejía cometido en el secreto de la conciencia y el que se revela externamente, constituyendo la herejía en sentido canónico.

De hecho, como la Iglesia es una sociedad visible, sólo puede castigar legalmente los pecados que se manifiestan visiblemente. Un pecado que no sale de lo más profundo de la conciencia es un pecado verdadero, y será castigado por Dios. La Iglesia puede perdonarlo en el tribunal de la confesión. Pero si el pecado no se ha manifestado en el ámbito visible, no puede ser castigado en el ámbito visible, es decir, no puede ser objeto de penas o censuras eclesiásticas.

El hombre sucumbe a una tentación contra la fe y, en el fondo, niega, por ejemplo, el dogma de la eternidad del infierno. No se lo digas a nadie. Sin duda ha cometido un pecado mortal de herejía. Pero no está excomulgado ni excluido de la Iglesia. Sólo será así en el momento en que esta herejía se exteriorice.

Ahora bien, es una tesis común entre los teólogos que no sólo a través de palabras, sino también a través de gestos, actitudes, signos, omisiones, es posible exteriorizar una herejía, incurriendo así en penalidades canónicas.

Esta afirmación de los teólogos se basa en un argumento obvio y muy simple: para efectos canónicos, quien manifiesta externamente su herejía interna se convierte en hereje; ahora los pensamientos pueden expresarse no sólo mediante palabras, sino también mediante gestos, actitudes y signos.

De hecho, un simple asentimiento, un gesto con la mano o una expresión facial pueden indicar inequívocamente un pensamiento.

En un nivel más amplio, una postura política, el silencio de una autoridad o una actitud pública pueden expresar, según las circunstancias, que quien actúa de esa manera tiene tales o cuales ideas.

Es de conocimiento común que puede haber herejía a través de actos

Antes de examinar algunos problemas colaterales –aunque de importancia fundamental– que plantea esta tesis, queremos mostrar que no hay nada nuevo ni original en lo que acabamos de afirmar. Por el contrario, como ya hemos dicho, esto es un conocimiento común entre los teólogos. Sin embargo, como está muy extendido el prejuicio de que sólo son herejes quienes enuncian una herejía con palabras escritas o habladas, quisiéramos ampliar un poco las referencias de teólogos de renombre:

■ “Según la regla general, para que exista herejía externa e incurra en censura, es necesario y suficiente que la herejía interna se manifieste mediante algún signo externo. Estos signos suelen clasificarse en dos tipos: palabras y actos. Entre las palabras se incluyen los gestos de la cabeza, las manos o cualquier otro, y, por lo tanto, basta la forma de hablar mediante la cual algunos se entienden formando gestos con los dedos. Entre los actos también debe incluirse la omisión de alguna acción externa, ya que la omisión de un acto a veces manifiesta herejía interna tanto como un acto positivo, razón por la cual los herejes a menudo se descubren por el hecho mismo de que no practican las acciones de los católicos” (DE LUGO, disp. XXIII, secc. II, n. 11).

■ “Externa es la herejía que se manifiesta a través de signos externos (a través de palabras, a través de signos, a través de actos, a través de la omisión de actos)” (MERKELBACH, p. 570).

■ “La herejía externa es un error contra la fe manifestado por una palabra u otro signo externo” (PRÜMMER, p. 365).

■ “Para incurrir en tal excomunión [latae sententiae, especialmente reservada al Sumo Pontífice], es necesario que la herejía, después de ser concebida internamente, se manifieste externamente por una palabra, un escrito o un acto” (TANQUEREY, “Syn. Theol. Mor. et Past.”, p. 475).

■ La herejía externa “añade a la herejía interna una manifestación externa suficiente, expresada por palabras, signos o acciones concluyentes” (WERNZ-VIDAL, p. 444).

■ “La manifestación externa de la herejía puede ocurrir de cualquier manera, por medio de signos, escritos, palabras y acciones, siempre que quede suficientemente claro que se trata de una adhesión verdadera y propia, y además plenamente deliberada, es decir, formal” (DE BRUYNE, col. 490).

■ “Para incurrir en excomunión, es necesario que la herejía concebida internamente se manifieste externamente por algún signo – palabra, acto o escrito – incluso si nadie está presente o escuchando” (NOLDIN, vol. I, “Compl. de Poenis Eccl.”, p. 48).

■ “Poco importa [que alguien incurra en excomunión] si manifiesta la herejía solo o delante de otros; si lo hace de palabra, por escrito o con actos, siempre que haya advertido de la herejía implícita en el acto” (GENICOT, p. 647).

■ La herejía interna es aquella que solo se concibe mentalmente, sin manifestarse mediante ningún signo externo. La herejía externa es aquella que se declara mediante signos externos: palabras, escritos, actos, negaciones, etc. (COMBER, pág. 103).

■ “La herejía externa se manifiesta por omisiones, palabras u otros signos notables” (ZALBA, p. 28).

■ “Están sujetos a la excomunión los herejes, es decir, los cristianos que niegan o cuestionan persistentemente, no sólo internamente, ni sólo externamente, sino al mismo tiempo interna y externamente, mediante algún signo – palabras, actos o escritos – verdades de fe propuestas por la Iglesia […]” (IORIO, p. 258).

■ “Para que haya delito es necesario que la apostasía, la herejía o el cisma se manifiesten exteriormente por actos o palabras” (MIGUÉLEZ-ALONSO-CABREROS, p. 845).

La misma tesis se encuentra también en los siguientes autores: SUAREZ, disp. XIX, secc. IV, n. 4-5; disp. XXI, secc. II, n. 8; REIFFENSTUEL, n. 26; SCHMALZGRUEBER, n. 98; D'ANNIBALE, "In Constitutionem…", n. 31; LEHMKUHL, pág. 656; CORONATA, pág. 280; CAPPELLO, pág. 551; FERRERES, pág. 743; WERNZ-VIDAL, págs. 445, 449, 450; MICHEL, coroneles. 2242-2243; NOLDIN, vol. II, pág. 26; BRYS, pág. 502; ARREGUI, pág. 78; COMB, pág. 74; SIPOS, pág. 608; ZALBA, pág. 973.

Dificultades que no son pequeñas

Como ya hemos dicho de paso, las dificultades que plantea la tesis de que alguien puede convertirse en hereje al realizar determinados actos no son pequeñas.

Veamos algunos de ellos.

■ ¿PUEDE UN ACTO TENER UN SIGNIFICADO INEQUÍVOCO?

1 – Un acto, una actitud, un gesto o una omisión siempre pueden tener más de un significado. Además, pueden resultar de la coacción, del choque de las facultades mentales, etc. ¿No existe el riesgo de cometer graves injusticias al admitir que alguien pueda cometer el delito de herejía, y por tanto ser excomulgado y excluido de la Iglesia, por actuar de una determinada manera?

La respuesta es obvia. Es evidente que hay actos ambiguos, susceptibles de más de una interpretación. Quien realice tales actos no se convertirá en hereje. Dependiendo de las circunstancias, puede llegar a ser sospechoso de herejía. Pero es igualmente evidente que hay actos o conjuntos de actos que son inequívocos, es decir, no susceptibles de más de una interpretación.

En cuanto a la posibilidad de coerción, claramente existe. Pero existe tanto en la práctica de los actos como en la pronunciación o escritura de las palabras.

Para evitar juicios inexactos sobre acciones motivadas por la coacción, el miedo, la ignorancia, el error, etc., el Derecho ha desarrollado a lo largo de los siglos reglas procesales detalladas y sabias.

Tales precauciones son necesarias también en el Derecho Canónico. En el caso que examinamos, de herejía por actos, el delito canónico sólo se caracterizará cuando concurra certeza de que hay pleno conocimiento de la causa por parte de quien lo comete, pertinacia en la actitud condenable, ánimo herético, etc.

No debemos, por tanto, hacer juicios apresurados sobre acciones que por su naturaleza indican un espíritu herético; Pero no se puede negar que en muchos casos las ideas se manifiestan inequívocamente a través de actos.

Aquí es necesaria una observación importante: al decir que no debemos hacer juicios apresurados sobre los actos ambiguos de otros, ¿estamos diciendo que un católico nunca debe sospechar de su prójimo? ¿Que toda sospecha es un juicio precipitado?

En absoluto. La teoría del juicio precipitado fue ampliamente analizada por el profesor Plinio CORRÊA DE OLIVEIRA en artículos de gran repercusión, publicados en "Legionário" en 1941. Estos artículos, después de probar que la perspicacia es una virtud indispensable para los hombres de todas las condiciones, muestran que Nuestro Señor la practicaba y la recomendaba insistentemente. Las pruebas que no son suficientes para emitir un juicio desfavorable sobre alguien pueden, sin embargo, ser suficientes para levantar sospechas. Y criarlo es a menudo un deber. El director de una empresa tiene la verdadera obligación moral, respecto a los socios, de desconfiar del empleado en quien haya observado un comportamiento extraño. El padre tiene la obligación de sospechar de un hijo que muestra signos de una grave crisis espiritual, ya que es la única manera en que podrá cumplir con sus deberes como padre.

Además, una sentencia favorable puede ser infundada y, por tanto, imprudente. Incluso podría causar graves daños a los intereses de terceros. El director de la empresa que confió infundadamente en el empleado, o el padre que por una complacencia exagerada se formó una idea de su hijo mejor de la que merecía, emitieron juicios precipitados y por eso fueron incapaces de cumplir con sus deberes.

Aplicando estas consideraciones a nuestro tema, debemos afirmar que no hay nada temerario en considerar sospechoso de herejía a quien ha dado motivos para ello.

Por el contrario, sería temerario no considerarlo como tal. Y, sobre todo, sería temerario sostener que, por principio, nunca se debe levantar sospecha de herejía: con ello se estaría favoreciendo la invasión del rebaño por lobos vestidos de ovejas.

■ ¿PUEDE LA PERTINENCIA MANIFESTARSE CON ACCIONES?

2 – ¿Cómo podemos probar la pertinacia de quien no dice nada contrario a la fe? ¿La tenacidad no exige una obstinación que sólo puede expresarse con palabras?

A esta objeción debemos responder también que tanto las palabras como las acciones son capaces de caracterizar inequívocamente un espíritu obstinado. Así como la benevolencia, el sentido común, el entusiasmo, el odio, el orgullo pueden imprimirse en un rostro y expresarse en un gesto o en una sucesión de gestos, también lo puede hacer la tenacidad.

Además, cabe señalar que la palabra “pertinacia” tiene, en la definición de herejía, un significado diferente al actual. En el uso común, avalado por cualquier diccionario, “pertinaz” significa muy tenaz, obstinado, testarudo, persistente, que dura mucho tiempo, perseverante. Éste es también el significado de la palabra en latín.

Si la pertinacia así entendida fuera esencial al pecado de herejía, sólo existiría en casos de malicia refinada, quizá frecuentes, pero difíciles de probar; Sólo se pudo determinar después de un largo período de observación; y nunca se comprometería en un movimiento de debilidad, por ejemplo la ira.

Ahora bien, moralistas y canonistas son unánimes en afirmar que el Código de Derecho Canónico (can. 1325, § 2) no utiliza la palabra en este sentido.

Como enseña TANQUEREY, obstinado es aquel que niega o cuestiona una verdad de fe “*scienter et volenter*”, es decir, con pleno conocimiento de que esa verdad es un dogma y con plena adhesión de la voluntad.

“Para que haya pertinacia –añade– no es necesario que la persona sea amonestad varias veces ni que persevere durante mucho tiempo en su obstinación, sino que basta que consciente y voluntariamente [*sciens et volens*] niegue de manera suficiente el asentimiento a una verdad propuesta, ya sea por orgullo, ya por el placer de contradecir, o por otra razón” (TANQUEREY, “Syn. Th. Mor. et Past.”, p. 473).

Basta negarla “*brevi mora*”, es decir, en un instante, en un tiempo brevísimo (TANQUEREY, “Brevior Syn. Th. Mor.”, p. 95), porque pertinacia, en este caso, “no significa duración en el tiempo, sino perversidad de la razón” (ZALBA, p. 28). Y puede haber pertinacia en un pecado de herejía cometido por simple debilidad (cf. CAIETANO, en II II, 11, 2).

Sobre el sentido canónico de la “pertinacia”, en la definición de herejía, véase también: SANTO TOMÁS, “Summa Theol.”, II II, 11, 2, 3; “Super Ep. ad Titum Lect.”, n. 102; WERNZ-VIDAL, págs. 449-450; MERKELBACH, pág. 569; PRUMMER, pág. 364; NOLDIN, vol. II, pág. 25; DAVIS, pág. 292; COMB, pág. 99; REGATILLO, pág. 142; DIARIO, pág. 709.

■ ¿LA ADMONICIÓN ES NECESARIA EN HEREJÍA POR HECHOS?

3 – San Pablo manda advertir al hereje una o dos veces antes de evitarlo (cf. Tito 3,10). ¿Cómo se atreve entonces a afirmar que alguien se convierte en hereje simplemente por realizar determinadas acciones?

Cuando los canonistas afirman que se puede incurrir en el pecado de herejía por la práctica de actos, no están diciendo ni insinuando que en la herejía de actos dejan de aplicarse las demás condiciones que se requieren en el caso de la herejía de palabras. Por tanto, la advertencia es necesaria, en principio, en ambos casos.

Decimos "en principio" porque la regla enunciada por San Pablo admite una importante excepción. Los tratadistas enseñan que la advertencia que pide el Apóstol de los gentiles pretende dejar claro al pecador que está negando una verdad de fe, es decir, una verdad que no se puede negar bajo ningún pretexto. Es siempre extrema preocupación de la Iglesia evitar el error de caracterizar el ánimo herético.

Ahora bien, hay casos en los que tal error no puede ocurrir. Hay casos en que el hereje, con toda evidencia, sabe que la verdad que niega o duda es la de la fe. No se puede admitir, por ejemplo, que un doctor en Teología ignore que la Virginidad de Nuestra Señora es dogma.

Por otra parte, en una conversación o en una conferencia, incluso un doctor en teología puede dejar escapar inadvertidamente una expresión inapropiada, que en sí misma constituiría herejía. Incluso en un libro que escribe y sobre el que ha reflexionado largamente, es posible admitir que se ha introducido un error sin que él se dé cuenta. Pero si la tesis central del libro es manifiestamente herética, ya no es posible admitir error, inadvertencia o descuido. La advertencia sería superflua.

De Lugo, citando a grandes autores de su tiempo, plantea así esta importante cuestión: «[…] incluso en el fuero externo, no siempre se requiere la advertencia y la reprimenda previas para que alguien sea castigado como hereje y obstinado, ni se admite siempre tal requisito en la práctica del Santo Oficio. Pues si puede establecerse lo contrario, dada la propia notoriedad de la doctrina, la calidad de la persona y otras circunstancias, que el acusado no podía ignorar la oposición de dicha doctrina a la Iglesia, por ese mismo hecho será considerado hereje […]. La razón es clara, pues la amonestación externa solo puede servir para advertir al que ha errado de la oposición que existe entre su error y la doctrina de la Iglesia. Si conoce todo el asunto mucho mejor por los libros y las definiciones conciliares que por las palabras de quien le advirtió, no hay razón para exigir otra advertencia para que se obstine contra la Iglesia» (De Lugo, disp. XX, secc. IV, n. 157-158). Véase también DIANA, resol. 36; VERMEERSCH, pág. 245; NOLDIN, vol. I, "Compl. de Poenis Eccl.", pág. 21; REGATILLO, pág. 508.

Tal doctrina –se podría objetar– se encuentra en los tratados, pero no fue aceptada por el Código de Derecho Canónico, que en el canon 2233, § 2, establece categóricamente que el reo debe ser reprendido y advertido antes de la imposición de la censura.

La objeción no procede, pues este canon sólo se aplica a las censuras *ferendae sententiae*, es decir, a las que son infligidas por el Superior o por el juez eclesiástico. Cuando la censura es *latae sententiae*, es decir, cuando el reo incurre en ella automáticamente, por el hecho mismo de haber cometido determinado delito, la advertencia no es necesaria.

En estos casos, como dice una bella fórmula jurídica, "*lex interpellat pro homine*" – la ley interpela en lugar del hombre (cf. PALAZZINI col. 1298).

Ahora bien, la excomunión que pesa sobre el hereje es latae sententiae (can. 2314, § 1).

Es claro, por tanto, que el Código actual también ha aceptado el principio de que no siempre es necesaria una advertencia para caracterizar la pertinacia.

Actos que, canónicamente, implican sospecha de herejía

El estudio de la herejía por actos requiere un análisis de la figura jurídica de la sospecha de herejía.

De hecho, el Código de Derecho Canónico enumera varios actos que por su naturaleza dan lugar a sospecha de que quien los comete es un hereje. No se trata pues de actos unívocos. Normalmente sólo los herejes las practican, pero en rigor pueden explicarse por causas distintas a la herejía.

Antes de ver cómo procede la Iglesia en estos casos para aclarar si la persona es hereje o no, analicemos los delitos que, según el Derecho Canónico, crean sospecha de herejía:

■ 1 – Casarse con pacto explícito o implícito de que todos o algunos de los hijos serán educados fuera de la Iglesia católica (can. 2319, n. 2). – La razón es obvia. Si en un matrimonio mixto el cónyuge católico está de acuerdo en que los hijos sean educados, por ejemplo, en la religión protestante, probablemente es porque cree que el protestantismo es una forma válida de alabar a Dios. Y es herejía creer que la religión católica no es la única verdadera.

■ 2 – Entregar a sabiendas sus hijos a ministros no católicos para que los bauticen (can. 2319, n. 3).

■ 3 – Entregar a sabiendas a niños o infantes que están bajo su custodia para ser educados o instruidos en una religión no católica (can. 2319, n. 4).

■ 4 – Tirar las especies consagradas, así como tomarlas o conservarlas consigo con fin malo (can. 2320). – Es muy sospechoso que quienes cometen tales crímenes no crean en la Presencia Real o que, por odio a las especies sagradas, nieguen otros dogmas.

■ 5 – Permanecer obstinadamente bajo la mancha de excomunión durante un año (can. 2340, § 1). – Porque quien así actúa no cree en el poder jurisdiccional de las autoridades eclesiásticas, o niega otros dogmas.

■ 6 – Por simonía y a sabiendas, conferir o recibir las sagradas órdenes, o administrar o recibir otros sacramentos. El Código subraya que la sospecha de herejía, en este caso, puede recaer también sobre una persona elevada a la condición episcopal (can. 2371). – La comercialización de los Sacramentos revela tal desprecio por todo lo que hay de más sagrado en la Santa Iglesia, que hace temer que quienes los practican no crean en algún dogma.

■ 7 – Ayudar espontánea y conscientemente, de cualquier modo, a la difusión de la herejía (can. 2316).

■ 8 – Asistir activamente a las funciones sagradas de los no católicos, o tomar parte en ellas, a no ser que sea con mera presencia pasiva por razón de oficio civil o necesidad social, con motivo grave y con tal que no haya peligro de escándalo (can. 2316). – El Directorio Ecuménico "*Ad totam Ecclesiam*", publicado el 14 de mayo de 1967 por el Secretariado para la Unidad de los Cristianos, amplió enormemente los casos de "communicatio in sacris" autorizados por la Santa Sede. Así pues, muchos actos que hasta hace poco creaban sospecha canónica de herejía, ya no la crean. Sigue siendo cierto, sin embargo, que en virtud del canon 2316, aquellos que participan en funciones sagradas de no católicos en circunstancias tales que hay falta de respeto a las leyes vigentes, llegan a ser canónicamente sospechosos de herejía. La razón de este canon es clara: participar indebidamente en ceremonias religiosas no católicas es dar a entender que son agradables a Dios.

■ 9 – Apelar a Concilio universal las leyes, decretos u órdenes del Sumo Pontífice, cualquiera que sea el estado del apelante, su grado o condición, aunque sea real, episcopal o cardenalicia (can. 2332). –Quien apelara a un Concilio a partir de una decisión papal estaría admitiendo implícitamente la superioridad del Concilio sobre el Romano Pontífice, lo cual es una tesis herética.

Sobre los casos canónicos de sospecha de herejía, véase: WERNZ-VIDAL, pp. 451-452; TANQUEREY, "Brevior Syn. Th. Mor.", pág. 386; VERMEERSCH, pág. 316; CAPPELLO, págs. 552 y sigs.; FERRERES, pág. 743; SIPOS, pág. 609; REGATILLO, pág. 573; IORIO, págs. 253 y sigs., 260 y sigs.

Medidas canónicas contra la presunta herejía

¿Cómo procede la Iglesia para verificar si una persona sospechosa de herejía es en realidad un hereje?

El canon 2315 dispone que «la persona sospechosa de herejía que, tras ser amonestado, no remueva la causa de la sospecha, será excluida de los actos legítimos [nombre que el canon 2256, 2, da a ciertos actos jurídicos: ser padrino en el bautismo y la confirmación, votar en las elecciones eclesiásticas, administrar los bienes eclesiásticos, etc.] y, si es clérigo, una vez repetida la amonestación en vano, también será suspendida a divinis [es decir, se le prohibirá celebrar la Santa Misa y ejercer otros actos de culto propios de los clérigos]; y si la persona sospechosa de herejía no se reforma en un plazo completo de seis meses desde el momento en que incurrió en la pena, será considerada hereje, sujeta a las penas de los herejes».

Observemos, pues, cuán prudente y paciente es la Iglesia con estas personas.

Además de la advertencia, que debe repetirse si se trata de un clérigo, da un plazo de seis meses para retractarse o hacer cualquier aclaración, antes de aplicar las penas propias de los herejes.

Incluso estas penas no caen automáticamente, sino que deben ser aplicadas por el Obispo, quien eventualmente puede tener razones para no llevarlas a cabo.

Pero además de prudente y paciente, la Iglesia es justa. Y la justicia requiere energía. Superados ciertos límites, hay que cortar del organismo el miembro gangrenoso, que ya se ha excomulgado y excluido de la Iglesia y que además constituye una amenaza para la fe de los demás.

Según el espíritu de la Iglesia, las censuras deben imponerse con sobriedad y gran circunspección, pero también debe haber severidad y rigor, si es necesario: ver cánones. 2214, § 2, 2241, § 2; WERNZ-VIDAL, págs. 180 y sigs.; VERMEERSCH, págs. 236-237, 259; REGATILLO, págs. 500-501, 523.

Los casos de sospecha de herejía enumerados anteriormente son los previstos en el Código de Derecho Canónico.

Sin embargo, como señalan los teólogos, también hay casos no canónicos de presunta herejía.

“La sospecha de herejía se crea”, dice WERNZ-VIDAL (págs. 451-452), “en el ejercicio de la magia, la hechicería y la adivinación; en abusos muy graves de los sacramentos, como el delito de solicitar en la confesión, en la violación del secreto sacramental, en la administración fraudulenta de los sacramentos por una persona que no ha recibido la ordenación sacerdotal; en delitos contra la autoridad eclesiástica que dan lugar a sospechas fundadas de que el acusado tiene ideas erróneas no sobre quien la ejerce, sino sobre la propia autoridad, como es el caso de quienes dan su nombre a sectas que, abierta o secretamente, conspiran contra la Iglesia o la sociedad civil […]. Estos casos, que en el Derecho antiguo [es decir, en el Derecho Canónico anterior al Código actual, promulgado en 1917] eran planteados por doctores, siguen, por su propia naturaleza [ex natura rei], dando lugar a sospecha de herejía; pero la sospecha legal no existe”. salvo en los casos expresados en la Ley” (estos son los nueve casos que enumeramos anteriormente). En el mismo sentido, véase D’ANNIBALE, “In Constitutionem…”, n.º 31.

Llamamos la atención del lector, de manera especial, sobre esta distinción entre casos canónicos y no canónicos de sospecha de herejía. En cuanto al primero, el propio Código prevé la hipótesis, la define y la sanciona. En cuanto a los demás, no hay referencia directa en las leyes eclesiásticas, pero la propia naturaleza del acto hace temer que quien lo cometió sea, en el fondo, un hereje. Cualquiera que practique magia, por ejemplo, probablemente niegue algún dogma, aunque el Código no diga nada al respecto.

Nos preguntamos entonces: ¿los numerosos actos que por su propia naturaleza crean sospecha de herejía, pero que no están previstos en el Derecho canónico vigente, quedan por tanto impunes?

La importancia de esta pregunta es capital. Y esto es tanto mayor cuanto que muchos autores, al tratar el delito canónico de sospecha de herejía, subrayan que esta figura jurídica sólo comprende los casos expresamente previstos por la ley (CAPPELLO, p. 553; VERMEERSCH, p. 316; BRYS, p. 504; ZALBA, p. 30; IORIO, p. 260).

¿Se debería acaso argumentar que la Iglesia, como Madre bondadosa y benigna, sólo castiga los nueve casos señalados, dejando el resto abierto a sus malos hijos?

Otros actos relacionados con la herejía, no previsto en el CIC

Antes de responder a esta pregunta, completemos el marco dentro del cual debe analizarse. Porque hay otras categorías de actos relacionados con la herejía que eran castigados por la ley antigua y que no aparecen en el Código, al menos explícitamente. Estos actos son: creer en el hereje, favorecerlo, recibirlo y defenderlo.

Sobre estas figuras criminales, véase: SUAREZ, disp. XXIV, secc. I; DE LUGO, disp. XXV, secc. I; SCHMALZGRUEBER, nos. 91 y sigs.; D'ANNIBALE, “Summula…”, p. 8; WERNZ-VIDAL, págs. 450 y sigs.; MICHEL, coronel. 2244.

■ ¿ “CREYES”: AQUELLOS QUE CREEN EN LA HEREJE O ESTÁS DISPUESTO A CREER?

Los “creyentes”, es decir, los que creen en el hereje, los que le dan crédito, “son aquellos que de mala fe aceptan, por un juicio de inteligencia, al menos una doctrina herética propuesta por el hereje, aunque no se hayan adherido a ninguna secta específica” (WERNZ-VIDAL, p. 450).

Este delito tiene poco interés para nuestro estudio, ya que “los creyentes no se diferencian esencialmente de los herejes, y por tanto están comprendidos en el delito de herejía, si no faltan las demás circunstancias” (WERNZ-VIDAL, p. 450).

En efecto, cualquiera que acepta una doctrina herética es un hereje. Esta distinción entre “creyentes” y herejes afiliados a alguna secta sólo debería servir para dejar claro que ambos están excomulgados, aunque los segundos incurren en penas especiales, como prevé el canon 2314, § 1, 3.

Sin embargo, como observa SUÁREZ, el concepto de “creyentes” debe extenderse también “a aquellos que, aunque todavía no dan su asentimiento a los errores, escucharán sin embargo a los herejes con tal espíritu que están dispuestos a darles crédito, si las razones o argumentos alegados les agradan” (SUÁREZ, disp. XXIV, secc. I, n. 3). La misma doctrina es enseñada, entre otros, por DE LUGO (disp. XXV, sect. I, n. 3) y SCHMALZGRUEBER (n.º 92).

Más adelante, SUÁREZ añade que las personas que asisten regularmente a reuniones de sectas heréticas deben ser consideradas “creyentes”. Nos encontramos pues ante otro caso claro de un delito relacionado con la herejía que se comete no con palabras sino con hechos.

■ LOS FACTORES DE LA HEREJÍA

Los promotores de la herejía “son aquellos que, mediante la práctica de algún acto o por omisión, conceden a los herejes algún favor que resulta en la promoción de la doctrina herética” (WERNZ-VIDAL, p. 450).

Téngase en cuenta que, para que exista el delito de favorecimiento de la herejía, es necesario que se conceda un favor al hereje como tal. Está claro que si un médico, por ejemplo, trata a un protestante indigente, no se convierte por ello en un promotor de la herejía. La misma observación se aplica, *mutatis mutandis*, a los defensores y receptores de los herejes, de los que hablaremos pronto.

Respecto al favorecimiento de la herejía por omisión, De Lugo escribe: «Por omisión, favorecen al hereje quienes, por razón de su cargo, están obligados a arrestarlo, castigarlo o expulsarlo, y, sin embargo, descuidan estos deberes. Por ejemplo: los magistrados a quienes el obispo o los inquisidores apelan, o a quienes entregan al hereje para que sea castigado; y también los propios inquisidores y prelados eclesiásticos, si descuidan lo que están obligados a hacer por razón de su cargo, favoreciendo así la herejía. Lo mismo debe decirse de los demás ministros y funcionarios del Santo Oficio, e incluso de las personas particulares a quienes se les impone este deber por quienes tienen el poder para imponerlo; y también de los testigos que, obligados a decir la verdad cuando son legítimamente interrogados, la ocultan para favorecer al hereje» (De Lugo, disp. XXV, secc. I, n. 6). En el mismo sentido puede leerse SUÁREZ, “De Fide”, disp. XXIV, secc. En. 6; SCHMALZGRUEBER, No. 94.

■ RECEPTORES: AQUELLOS QUE RECIBEN A LOS HEREJES

Los receptores “son aquellos que ocultan o cobijan a los herejes en su propio lugar o en el de otros, para evitar la investigación judicial y los castigos que merecerían” (WERNZ-VIDAL, pp. 450-451).

De Lugo señala que, para tipificar el delito, «basta con recibir al hereje una vez, como afirman todos los autores, y de forma similar a lo que ocurre con el defensor y el sostenedor del hereje […]. Bajo esta censura [de receptor] se incluyen no solo quienes reciben y ocultan al hereje en su propia casa para que no sea capturado, sino también los magistrados y príncipes que los reciben en sus propias ciudades o provincias para que, bajo su protección, sean libres y puedan permanecer en la secta a la que pertenecen» (De Lugo, disp. XXV, secc. I, n. 4).

■ LOS DEFENSORES DE LOS HEREJES

Los defensores «son aquellos que no se adhieren internamente a la doctrina herética, pero la defienden, con palabras o escritos, contra quienes la desafían. También son quienes protegen, por la fuerza o por otros medios injustos, a los herejes contra la persecución legítima causada por la herejía» (WERNZ-VIDAL, p. 451).

.■ ¿TEXTOS ANACRONICOS?

Algunos de los textos que acabamos de citar, relativos a los “creyentes”, partidarios, receptores y defensores de los herejes, pueden parecer totalmente anacrónicos y superados en la práctica actual de la Iglesia.

Sin embargo, los mencionamos por dos razones.

En primer lugar, dejan claro que incluso en nuestros días hay numerosos católicos que caen en pecados relacionados con la herejía. Porque hoy, como en el pasado, hay quienes escuchan a los herejes con la disposición de darles crédito; aquellos que les conceden favores que resultan en la promoción de la herejía; aquellos que, desempeñando funciones que requieren el castigo del hereje, no lo cumplen; etc.

En segundo lugar, un estudio teórico de la herejía no puede limitarse al análisis de la situación actual. La malicia de nuestros tiempos ha llevado a la Iglesia a tolerar en su legislación procedimientos que no corresponden al orden ideal por el que Ella y sus hijos aspiran y luchan.

Los textos citados indican hasta qué punto, por la naturaleza misma de las cosas, llega la obligación de perseguir a los herejes en una sociedad enteramente católica.

Estos fueron los principios que prevalecieron en la Edad Media, de los cuales León XIII dijo en la encíclica “*Immortale Dei*”:

“Hubo un tiempo en que la filosofía del Evangelio gobernaba los Estados. En aquel tiempo, la influencia de la sabiduría cristiana y su virtud divina penetraban las leyes, las instituciones, las costumbres del pueblo, todas las categorías y todas las relaciones de la sociedad civil. Entonces la religión instituida por Jesucristo, sólidamente establecida en el grado de dignidad que le corresponde, floreció por doquier, gracias al favor de los príncipes y a la legítima protección de los magistrados. Entonces el sacerdocio y el imperio se unieron por una feliz concordia y por el amistoso intercambio de buenos oficios. Organizada de esta manera, la sociedad civil dio frutos que superaron toda expectativa, frutos cuyo recuerdo sobrevive y seguirá sobreviviendo, registrados como están en innumerables documentos que ningún artificio de los adversarios podrá corromper u oscurecer” (p. 15).

¿Impunidad canónica para tantos pecados relacionados con la herejía?

En este punto, podemos repetir la pregunta que hemos propuesto: ¿los numerosos pecados relacionados con la herejía, pero no previstos en el Código, quedan impunes en el Derecho canónico actual?

La respuesta debe ser: absolutamente no.

Ya *a priori*, en efecto, podríamos afirmar que prácticas tan nocivas para la fe no podrían quedar impunes. Dejar a la autoridad eclesiástica desarmada ante ellos sería instalar al lobo en el rebaño de Cristo.

Es bien sabido que, tanto en el orden civil como en el eclesiástico, el derecho positivo no debe ni puede castigar todos los actos reprensibles. Al querer reprimir por ley todo lo que consideran malo, los socialistas, por ejemplo, acaban instaurando un régimen jurídico completamente antinatural y, sobre todo, incomparablemente más injusto que las injusticias que pretendían –o decían que pretendían– eliminar.

Sin embargo, hay ciertos delitos que la ley no puede dejar de castigar porque son fundamentalmente contrarios al orden social. Si no se castigaran, estos crímenes se propagarían hasta tal punto que pondrían en peligro la existencia misma de la sociedad. Así, en materia civil, las leyes no pueden dejar de castigar el homicidio, los delitos contra la integridad física de los demás, etc.

De la misma manera, los delitos relacionados con la herejía que hemos analizado más arriba son tales que el Derecho Canónico no podía dejar de castigarlos, de una o otra manera.

¿Cómo podemos imaginar que los sospechosos de herejía envenenarían el espíritu del pueblo fiel con actos escandalosos, sin que la autoridad eclesiástica tuviera medios de llegar a ellos?

¿Cómo podemos imaginar que los promotores de la herejía tuvieran plenos derechos de ciudadanía en la Santa Iglesia? ¿Inocularían el virus mortal en el Cuerpo Místico de Cristo, sin que se tomara ninguna medida contra ellos?

A priori –repetimos– se podría afirmar ya que el Derecho Canónico reprime los actos delictivos relacionados con la herejía. Y, de hecho, el Código contiene varios medios legales para castigar tales actos. Sin pretender agotar el tema, indicaremos algunos de estos medios.

Muchos de los actos mencionados anteriormente caen sin duda dentro del canon 2316, según el cual "es sospechoso de herejía quien espontáneamente y a sabiendas ayuda de cualquier modo a la propagación de la herejía". Por tanto, la persona que haya cometido el acto delictivo será tratada como cualquier persona sospechosa de herejía, según el canon 2315, que ya hemos analizado.

Hay autores que consideran que ésta es la situación de todos los destinatarios, defensores y sostenedores de los herejes, en el Código actual (cf. MICHEL, col. 2244). En cuanto a los “creyentes”, o bien encajan en esta misma categoría, o bien son directamente herejes, como hemos visto.

La cuestión podría considerarse resuelta si no fuera por dos hechos: algunos canonistas excluyen los crímenes de omisión del canon 2316 (VERMEERSCH, p. 317); y otros afirman que los receptores, defensores y sostenedores de los herejes no quedan, por regla general, sujetos a esta disposición, sino a otros cánones.

Así, la SIPOS (p. 608) los considera sujetos al canon 2209, § 7, que castiga la alabanza del delito cometido, la participación en sus frutos, la ocultación del delincuente, etc.; y reserva para el canon 2316 sólo casos específicos de ayuda a la propagación de la herejía.

WERNZ-VIDAL (p. 451) los sitúa bajo los diversos párrafos del canon 2209, y no sólo bajo el séptimo. Los demás párrafos abordan las nociones de complicidad, inducción a un delito, cooperación a su ejecución, participación en la negligencia en el ejercicio del cargo, etc.

Por otra parte, varios autores dejan abierta la posibilidad de incluir todos los delitos relacionados con la herejía en el propio canon 2315, que castiga la sospecha de herejía. De hecho, tales canonistas consideran que el delito específico de sospecha se comete no sólo en los nueve casos previstos por la ley, que hemos enumerado más arriba, sino también en cualesquiera otros casos que por su misma naturaleza dan lugar a temer que quien cae víctima de ellos niegue algún dogma (cf. SIPOS, p. 609; REGATILLO, p. 573). No admiten esta posibilidad: VERMEERSCH, p. 316; CAPPELLO, pág. 553; BRYS, pág. 504; ZALBA, pág. 30; IORIO, pág. 260.

Por último, debemos señalar que incluso en la absurda hipótesis de que ninguna ley castigara los delitos relacionados con la herejía, permanecería abierta una vía canónica para su castigo: la figura jurídica de la herejía misma.

De hecho, el canon 2314, §1, declara que los herejes incurren en excomunión ipso facto. Ahora bien, como ya hemos visto, es posible cometer herejía tanto mediante palabras orales o escritas, como mediante acciones.

Por la naturaleza misma de las cosas, y no sólo por una disposición canónica, cualquiera que comete un delito relacionado con la herejía se convierte en sospechoso de herejía.

Y, además, por la propia naturaleza de las cosas, un sospechoso debe ser tratado como sospechoso.

¿Qué pasaría entonces si ninguna ley castigase los delitos mencionados? Si surgiera un caso de sospecha de herejía, el Obispo, el Superior o incluso un amigo celoso podría llamar al sospechoso –y, según el caso, debería hacerlo– pidiendo que se elimine la causa de la sospecha. Si fuese necesario se haría una segunda advertencia, según el precepto de San Pablo. Todavía se podría conceder cierto plazo para la retractación, si las circunstancias así lo aconsejasen. Finalmente, si todo resultara inútil, sería caracterizado como hereje, bajo el canon 2314, § 1.

Repetimos, pues, que sería absurdo imaginar un Derecho Canónico en el que los pecados relacionados con la herejía quedaran completamente impunes, abriendo así las puertas del redil a los lobos más voraces, siempre que estuvieran bien disfrazados de ovejas.

En cuanto a si tales pecados deben clasificarse en este o aquel canon, la divergencia entre los autores parece mostrarnos, sobre todo, que hay más de una manera legal de castigar cualquier delito relacionado con la herejía.

Las leyes, pues, no faltan, sino que, al contrario, son tan abundantes que crean cierta perplejidad entre los canonistas.

Herejía difusa

En una reciente Carta Pastoral, D. Antônio de Castro MAYER advertía a sus diocesanos contra la herejía generalizada, “que, sin materializarse en proposiciones explícitas, está subyacente y opera en el modo de ser de los hombres comunes de hoy, y, a través de la sociedad, se infiltra en los círculos católicos…” (“Consideraciones…”, p. 20).

D. Geraldo de Proença SIGAUD había advertido previamente a sus seguidores contra el comunismo difuso, que “es un peligro mucho mayor que el comunismo directo” (p. 123).

En nuestra época, en la que abundan las herejías abiertas, son sin embargo las disfrazadas y difusas las que constituyen las amenazas más graves a la fe de todo católico y a la civilización cristiana.

Creemos que podemos contribuir a combatirlas mostrando que es posible caer en la herejía externa no sólo a través de palabras, sino también a través de actos, gestos, signos, actitudes y omisiones.

-o-

AUTORES CITADOS

ARREGUI, S. J., Antonius M. – “Summarium Theologiae Moralis” – Mensaj. del Cor. de Jesús, Bilbao, 1952.

BRYS, J. – “Juris Canonici Compendium” – Desclée, Brugis, 1949, vol. II.

CAIETANUS, O. P., Thomas de Vio – “Commentaria in Summam Sancti Thomae” – in II II, q. 11, a. 2 – apud Peinador, p. 99.

CAPPELLO, S. J, Felix M. – “Summa Iuris Canonici” – Universitas Gregoriana, Romae, 1955, vol. III.

CORONATA, O. M. C., Matthaeus Conte a – “Institutiones Juris Canonici” – Marietti, Taurini, 1935, vol. IV.

CORRÊA DE OLIVEIRA, Plinio – “Juízo temerário”, in “Legionário” de 19-10, 26-10 e 2-11-1941.

CORRÊA DE OLIVEIRA, Plinio – “Em Defesa da Ação Católica” – Editora Ave Maria, São Paulo, 1943.

D’ANNIBALE, Josephus – “Summula Theologiae Moralis” – Ex Typ. S. Josephi, Mediolani, 1882, pars II.

D’ANNIBALE, Josephus – “In Constitutionem Apostolicae Sedis Commentarii” – Salv. Trinchi, Reate, 1880.

DAVIS, S. J., Henry – “Moral and Pastoral Theology” – Sheed and Ward, London, 1945, vol. II.

DE BRUYNE, Luciano – Verbete “Eresia” – in “Enciclopedia Cattolica”, Città del Vaticano, 1950, vol. V.

DE LUGO, S. J., Joannes – “De Virtute Fidei Divinae” – “Disputationes Scholasticae et Morales”, Vivès, Parisiis, 1868, vol. II.

DIANA, Antoninus – “Resolutiones Morales” – Franc. Baba, Venetiis, 1635, pars IV, tract. VII.

FERRERES, S. J., Ioannes – MONDRIA, S. J., Alfredus – “Compendium Theologiae Moralis” – Subirana, Barcinone, 1953, tom. II.

GENICOT, S. J., Eduardus – SALSMANS, S. J., Ios. – “Institutiones Theologiae Moralis” – Desclée, Brugis, 1951, vol. II.

IORIO, S. J., Thomas A. – “Theologia Moralis” – D’Auria, Neapoli, 1960, vol. II.

JOURNET, Card. Charles – “L’Église du Verbe Incarné” – Desclée, Bruges, 1962, vol. II.

LEÃO XIII – Carta Encíclica “Immortale Dei”, sobre a constituição cristã dos Estados – Editora Vozes Ltda., Petrópolis, 1946.

LEHMKUHL, S. J., Augustinus – “Theologia Moralis” – Herder, Friburgi Brisgoviae, 1887, vol. II.

MAYER, Dom Antonio de Castro – “Carta Pastoral sobre Problemas do Apostolado Moderno” – Boa Imprensa Ltda., Campos, 1953.

MAYER, Dom Antonio de Castro – “Considerações a propósito da Aplicação dos Documentos Promulgados pelo Concílio Ecumênico Vaticano II – Carta Pastoral” – Editora Vera Cruz, São Paulo, 1966.

MERKELBACH, O. P., Benedictus Henricus – “Summa Theologiae Moralis” – Desclée, Parisiis, 1931, tom. I.

MICHEL, A. – Verbete “Hérésie, hérétique” – in “Dictionnaire de Théologie Catholique”, Paris, 1920, tom. VI.

MIGUÉLEZ Domínguez, Lorenzo – ALONSO Morán, O. P., Sabino – CABREROS de Anta, C. M. F., Marcelino – “Código de Derecho Canónico […] Comentado” – B. A. C., Madrid, 1957.

NOLDIN, S. J., H. – SCHMITT, S. J., A. – HEINZEL, S. J., G. – “Summa Theologiae Moralis” – Rauch, Oeniponte, 1962.

PALAZZINI, Pietro – Verbete “Censura” – in “Enciclopedia Cattolica”, Città del Vaticano, 1949, vol. III.

(PAULO VI) – “Diretório Ecumênico Ad Totam Ecclesiam”, do Secretariado para a União dos Cristãos – Editora Vozes Ltda., Petrópolis, 1967.

PEINADOR, C. M. F., Antonius – “Cursus Brevior Theologiae Moralis” – Coculsa, Madrid, 1950, tom. II, vol. I.

PRÜMMER, O. P., Dominicus M. – “Manuale Theologiae Moralis” – Herder, Friburgi Brisgoviae, 1940, tom. I.

REGATILLO, S. J., Eduardus F. – “Institutiones Iuris Canonici” – Sal Terrae, Santander, 1961, vol. II.

REIFFENSTUEL, O. F. M. Reformat., Anacletus – “Theologia Moralis” – A. Bortoli, Venetiis, 1704, tract. IV, dist. IV, q. III.

SÃO PIO X – “Carta Encíclica Pascendi Dominici Gregis”, sobre o modernismo – Editora Vozes Ltda., Petrópolis, 1948.

SÃO TOMÁS DE AQUINO – “Super Epistolam ad Titum Lectura” – in “Super Epistolas S. Pauli Lectura”, Marietti, Taurini-Romae, 1953.

SÃO TOMÁS DE AQUINO – “Summa Theologiae” – Marietti, Taurini-Romae, 1948-1950.

SCHMALZGRUEBER, S. J., Franciscus – “Jus Ecclesiasticum Universum”, tom. V, pars I, tit. 7 – Typ. Rev. Cam. Apostolicae, Romae, 1845, vol. 10.

SIGAUD, S. V. D., Dom Geraldo de Proença – “Carta Pastoral sobre a Seita Comunista” – Editora Vera Cruz, São Paulo, 1963.

SIPOS, Stephanus – “Enchiridion Juris Canonici” – Herder, Romae, 1954.

SUAREZ, S. J., Franciscus – “De Fide” – “Opera Omnia”, Vivès, Parisiis, 1858, vol. XII.

TANQUEREY, Ad. – “Brevior Synopsis Theologiae Moralis” – Desclée, Parisiis-Tornaci-Romae, 1946.

TANQUEREY, Ad. – “Synopsis Theologiae Moralis et Pastoralis” – Desclée, Parisiis-Tornaci-Romae, 1948, tom. II.

VERMEERSCH, S. J., Arthurus – CREUSEN, S. J., Ios. – “Epitome Iuris Canonici” – Dessain, Melchliniae-Romae, 1946, tom. III.

WERNZ, S. J., Franciscus Xav. – VIDAL, S. J., Petrus – “Ius Canonicum” – Universitas Gregoriana, Romae, 1943, tom. VII.

ZALBA, S. J., Marcellino – “Theologiae Moralis Compendium” – B. A. C., Madrid, 1958, vol. II.